

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02682/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tecámac, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00110/TECAMAC/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“¿Cuál es el sueldo del defensor municipal de los derechos humanos? ¿Con qué personal cuenta la defensoría municipal de los derechos humanos, nombre, cargo y estudios? ¿La defensoría Municipal de derechos humanos cuenta con presupuesto? ¿La defensoría Municipal de derechos humanos ha realizado alguna recomendación al gobierno municipal?” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02682/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día treinta de octubre del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Tecámac, México a 30 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 001110/TECAMAC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La presente Información se entrega con el único objeto de dar acceso a la información cumpliendo con la finalidad que contempla la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En referencia a su solicitud le informo que el punto ¿Cuál es el sueldo del defensor municipal de los derechos humanos? lo puede consultar en la página del IPOMEX Directorio De Servidores Públicos <http://www.ipomex.org.mx/ipol/igt/indice/tecamac/directorioLgt.web>

ATENTAMENTE

C. BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA”

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó un archivo electrónico denominado **escaneo0181.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintidós de noviembre del año en curso, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número de expediente **02682/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"FALTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TECÁMAC. P R E S E N T E
[REDACTED] *por mi propio derecho y siendo ciudadano mexicano, mayor de edad, con domicilio en Cerrada del Capulín 7, San Andrés Totoltepec, C.P. 14400, Tlalpan en esta Ciudad de México, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer: Que con fundamento en los artículos 6, 8 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 80, 89, 146, 147, 148 fracción IV, 149, 150, 151, 155, 156, 160 y todos los demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta a la solicitud de transparencia contenida en el Oficio: DMDH/TEC/10-019/17 de la Contestación de Oficio UTAIP/SI/176/2017 de fecha 27 de Octubre de 2017 emitida por la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tecámac, donde se establecen de forma muy simple y sencilla las respuestas a las preguntas, que tiene como finalidad conocer amplia y detalladamente sobre todo el sueldo y presupuesto con el que cuenta la Defensoría de Derechos Humanos, preguntas que se identifican en el ANEXO 1 como 1 y 3. A efecto de dar debido cumplimiento a lo anteriormente expuesto y fundado: A ESTA AUTORIDAD, atentamente pido se sirva: PRIMERO. - Tenerme por presentado con este escrito y documentos que le acompañan al mismo, promoviendo por mi propio derecho recurso de revisión en contra de la contestación a la solicitud de transparencia. SEGUNDO. - Dar formal seguimiento y en su oportunidad realizar la debida contestación a las preguntas previamente realizadas en la solicitud de transparencia. TERCERO. - Acordar de conformidad a lo solicitado por proceder conforme a Derecho. MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, a 22 de noviembre de 2017 [REDACTED] (Sic)*

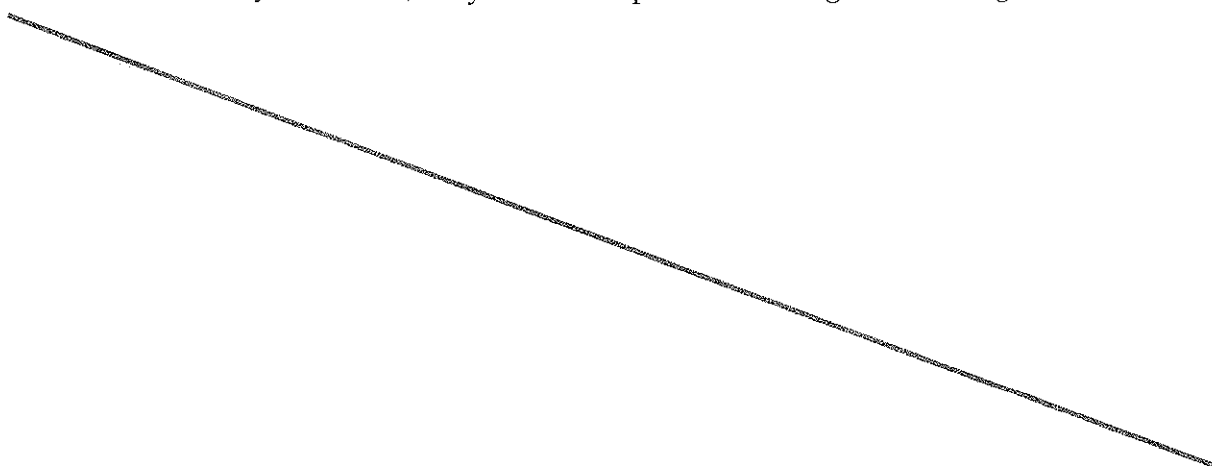
Cabe precisar que anexo el archivo electrónico **ANEXO 1.pdf**, el cual contiene la respuesta emitida por del **SUJETO OBLIGADO**.

V. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Envenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 0010 REC-RR-IP/RR/2017
Folio Recurso de Revisión: 02682/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
041217015.pdf	conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios	04/12/2017
061217015.pdf	Envía al cansé de oficio UTAIP/OF/078/2017 como corrección del anterior con número de oficio UTAIP/OF/076/2017 por tener erróneo el folio del Recurso de Revisión el cual dice 02374/INFOEM/IP/RR/2017 debe decir 02682/INFOEM/IP/RR/2017.	06/12/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
061217015.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	06/12/2017

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia amplió su respuesta, razón por la que se puso a la vista del **RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como también los días dos y veinte de noviembre del año dos mil diecisiete, considerados como suspensión de labores de conformidad con el calendario oficial del mismo año.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

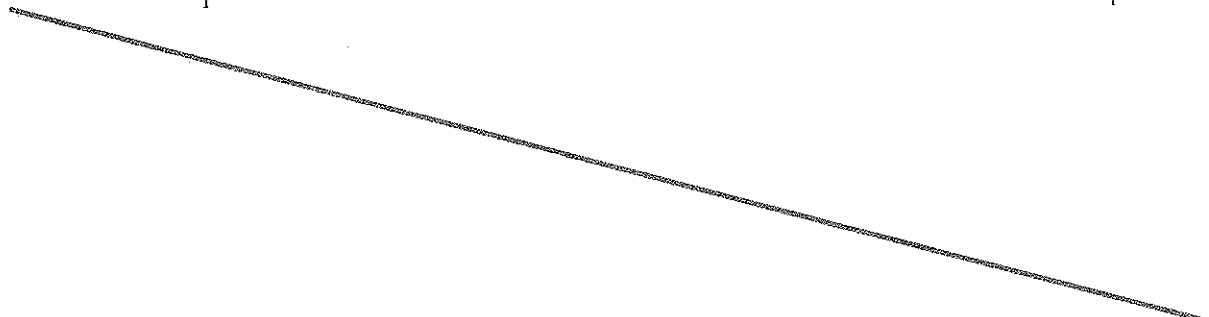
CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de

los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. En primer término, es conveniente analizar la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, que consistió en:

- a) El sueldo del Defensor Municipal de los Derechos Humanos;
- b) Personal con que cuenta la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, nombre, cargo y estudios;
- c) La Defensoría Municipal de Derechos Humanos cuenta con presupuesto; y
- d) La Defensoría Municipal de Derechos Humanos ha realizado alguna recomendación al Gobierno Municipal.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta un archivo electrónico que para un mejor estudio se insertan a continuación, con el objeto de verificar si con ello se da cumplimiento al mandato Constitucional de acceso a la información pública.





TECÁMAC DÉCIMO Y A SEPTIMO OCTUBRE DE 2017
AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO
MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO
CALLE DE LA UNIÓN, S/N, COL. CENTRO, TECÁMAC, EDO. DE MÉX. C.P. 52100

**OFICINA DEL ABOGADO GENERAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
MUNICIPAL, DE TECÁMAC
ESTADO DE MÉXICO**

En atención a la demanda de revisión de los actos administrativos que se le atribuyen a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, de Tecámac, Estado de México, en el expediente 02682/INFOEM/IP/RR/2017, por parte del ciudadano de nombre y apellidos [Nombre y Apellidos], en el presente escrito se le informa lo siguiente:

1. LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL MUNICIPAL, DE DERECHOS HUMANOS
2. MONTEPECUNIA, ESTADO DE MÉXICO, donde podrá usted ver el expediente de la demanda
3. OFICINA, CON LA QUE CUENTA LA DEFENSORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, PRIMERO, LARGO Y
PEQUEÑO

DEFENSORA
DEFENSORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS
DEFENSORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS
DEFENSORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

1. LA DEFENSORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE CUENTA LA DEFENSORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, PRIMERO, LARGO Y PEQUEÑO
2. LA DEFENSORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE CUENTA LA DEFENSORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, PRIMERO, LARGO Y PEQUEÑO
3. LA DEFENSORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LA QUE CUENTA LA DEFENSORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, PRIMERO, LARGO Y PEQUEÑO

En atención a lo que se trata, por el momento, queda de usted para cualquier duda o consulta.

ATENTAMENTE

EFRAIM GONZÁLEZ GUZMÁN

DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS
DE TECÁMAC



Teléfono de atención al ciudadano: 5938.8500
Eduardo de México, C.P. 52100 Tel: 5938.8500
www.tecamac.gob.mx

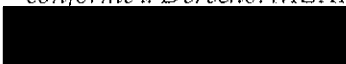
De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a los planteamientos realizados por **EL RECURRENTE**; sin embargo, es de observarse que en cuanto al sueldo del Defensor de los Derechos Humanos del Municipio de Tecámac, manifestó que le sugería visitar el portal de IPOMEX de Tecámac.

Es por lo expuesto que, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y en el que señaló que se inconformaba en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no le dio toda la información solicitada, como se muestra a continuación del aparatado de acto impugnado:

“FALTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA” (Sic)

Asimismo, refirió como razones o motivos de inconformidad:

“...Que con fundamento en los artículos 6, 8 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 80, 89, 146, 147, 148 fracción IV, 149, 150, 151, 155, 156, 160 y todos los demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta a la solicitud de transparencia contenida en el Oficio: DMDH/TEC/10-019/17 de la Contestación de Oficio UTAIP/SI/176/2017 de fecha 27 de Octubre de 2017 emitida por la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tecámac, donde se establecen de forma muy simple y sencilla las respuestas a las preguntas, que tiene como finalidad conocer amplia y detalladamente sobre todo el sueldo y presupuesto con el que cuenta la Defensoría de Derechos Humanos, preguntas que se identifican en el ANEXO 1 como 1 y 3. A efecto de dar debido cumplimiento a lo anteriormente expuesto y fundado: A ESTA AUTORIDAD, atentamente pido se sirva: PRIMERO. - Tenerme por presentado con este escrito y documentos que le acompañan al mismo, promoviendo por mi propio derecho recurso de revisión en contra de la contestación a la solicitud de transparencia. SEGUNDO. - Dar formal seguimiento y en su oportunidad realizar la debida contestación a las preguntas previamente realizadas en la solicitud de transparencia. TERCERO. – Acordar de conformidad a lo solicitado por proceder conforme a Derecho. MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, a 22 de noviembre de 2017

 (Sic)

Recurso de Revisión: 02682/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, mediante Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO amplió el contenido de su respuesta, como se muestra a continuación:

TECAMAC ESTADO DE MEXICO A 04 DE DICIEMBRE DEL 2017

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PUBLICA MUNICIPAL DE TECAMAC
 UTAIP/OF/076/2017

C. EVA ABAID YAPUR
 COMISIONADO DEL INFOEM
 PRESENTE:

La que suscribe C. BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Tecámac y con fundamento en el Art 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art 5º de la Constitución Local, Art 153 del Bando Municipal de Tecámac Arts 11, 12, 143 Fracción 1ª, 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Art 4 Fracción VIII 7, 17 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México Me dirijo a Usted de forma respetuosa y amable para informarle lo siguiente

En referencia al Recurso de Revisión con numero de folio 02374/INFOEM/IP/RR/2017 cumpliendo con la etapa de manifestaciones en tiempo y forma, en complemento de la respuesta que emite la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos con numero de oficio DMDH/TEC/11-02/2017, enviamos las ligas de internet del Sistema IPOMEX donde podrá verificar la información requerida, al igual que la lga del portal del Municipio de Tecámac.

<http://www.tecamac.gob.mx/quiporlaciudadanodirectorioweb>

<http://www.tecamac.gob.mx/portaltransparencia/portaltransparenciaweb>

<http://www.tecamac.gob.mx/2016/presupuesto-hay-que-verlo-en-el-portal>

<http://www.tecamac.gob.mx/sistema-de-informacion-publica> y los 8 13 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México y Municipios, Art 4 Fracción VIII 7, 17 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México Me dirijo a Usted de forma respetuosa y amable para informarle lo siguiente

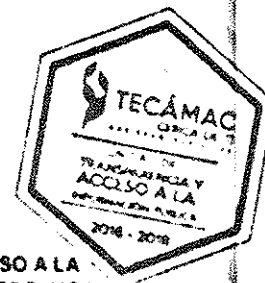
Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración.

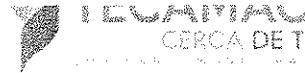
ATENTAMENTE



C. BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA
 TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
 INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TECAMAC, EDO. MEX

CCP Archivo





GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

TECAMAC DE F.V. A 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.

DEPENDENCIA: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC.

DEPARTAMENTO: DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS.

Nº. OFICIO: OMDH/TEC/11 017/17.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE OFICIO: 017/17/17.

C. BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL DE TECAMAC.

P R E S E N T E.

Quien suscribe: Defensor Municipal de Derechos Humanos, por este conducto vengo a dar contestación al oficio signado por usted, mismo que se menciona al rubro del presente escrito. En relación a la solicitud de información pública con número de folio 00110/TECAMAC/IP/2017, misma que fue proporcionada con fecha 27 de octubre del año que corre y en virtud de que las respuestas de las preguntas 1 y 3 que me fueron planteadas y a su vez contestadas por el suscrito a pesar de haber proporcionado una respuesta correcta de una forma clara, veraz y sencilla, las mismas fueron rechazadas por el recurrente, en tal sentido y con fundamento en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5to de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, artículos 11, 12, 59 fracción II, 161, 166 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nuevamente por este conducto doy contestación a las preguntas planteadas por el recurrente, específicamente a la marcada con el número 1 y 3 de la solicitud de información inicial, dando respuesta de manera accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita:

1.- ¿CUAL ES EL SUELDO DEL DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS?

Al respecto se le sugiero visitar el portal de IPOMEX Tecámac, lo anterior para que el recurrente pudiera corroborar fehacientemente el sueldo del suscrito, y así tuviera mayor certeza de la respuesta al ser información que se encuentra dada de alta a la vista de la ciudadanía en el portal informativo correspondiente.

Con la finalidad de que la respuesta sea clara le hago de su conocimiento que el sueldo quincenal total del suscrito es la cantidad de \$7,396.44 (siete mil trescientos noventa y seis pesos 44/100 mn) menos las deducciones de cuotas ISSFMYM por la cantidad de \$1,354.44 (un mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 44/100 mn) dando en total de percepciones de \$6,042.00 (seis mil cuarenta y dos pesos 00/100mn).

3.- ¿LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS CUENTA CON UN PRESUPUESTO?

En relación a esta pregunta la respuesta fue proporcionada de manera clara, veraz y sencilla al responder de la siguiente forma: "Sí cuenta con un presupuesto". Que es lo que realmente pregunto el recurrente, ya que si se refiere a la cantidad presupuestal con la que cuenta esta

Edificio de la Secretaría de Gobierno y Administración
Estado de México, C.P. 54100 Tel.: 5938.8500
www.tecamac.gob.mx



defensoria de habitantes para el desempeño de sus actividades, el recurrente no efectuó el planteamiento correcto de la pregunta y si ese fuera el caso me permito sugerirle visitar el portal de IPOMEX Tecámac, para que conozca la información detallada de la partida presupuestal de esta Defensoria de Habitantes. Aunado a lo anterior me permito proporcionar la siguiente liga www.tecamac.mx/ipomex/portal/ipomex/defensoria-de-habitantes, donde podrá consultar la información detallada y la veracidad de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, C. Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Tecámac:

Atentamente pido se sirva:

Único.- Tenerme por contestado el oficio con numero UTAIP/OF/073/2017 y con el presente escrito solicito se me tenga por cumplido el informe requerido, ya que a través del mismo el recurrente tiene a su disposición la información solicitada.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaracion.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO ALARCON GUZMAN
DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS
DE TECAMAC.

C.C.P Archivo.



Es de esta forma, que mediante el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** amplió su respuesta, como se muestra a continuación:

Con la finalidad de que la respuesta sea clara le hago de su conocimiento que el sueldo quincenal total del suscrito es la cantidad de \$7,396.44 (siete mil trescientos noventa y seis pesos 44/100 mn) menos las deducciones de cuotas ISSEMYM por la cantidad de \$1,354.44 (un mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 44/100 mn) dando en total de percepciones de \$6,042.00 (seis mil cuarenta y dos pesos 00/100mn).

Aunado a lo anterior, hizo mención que en cuanto a la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos del Municipio de Tecámac sí cuenta con un presupuesto; sin embargo, y como lo expuso en sus razones y motivos de inconformidad, lo que requería saber es el monto asignado a esa unidad administrativa, a lo que le sugirió visitar la página electrónica de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, con el objeto de que conozca la cantidad asignada a sus actividades.

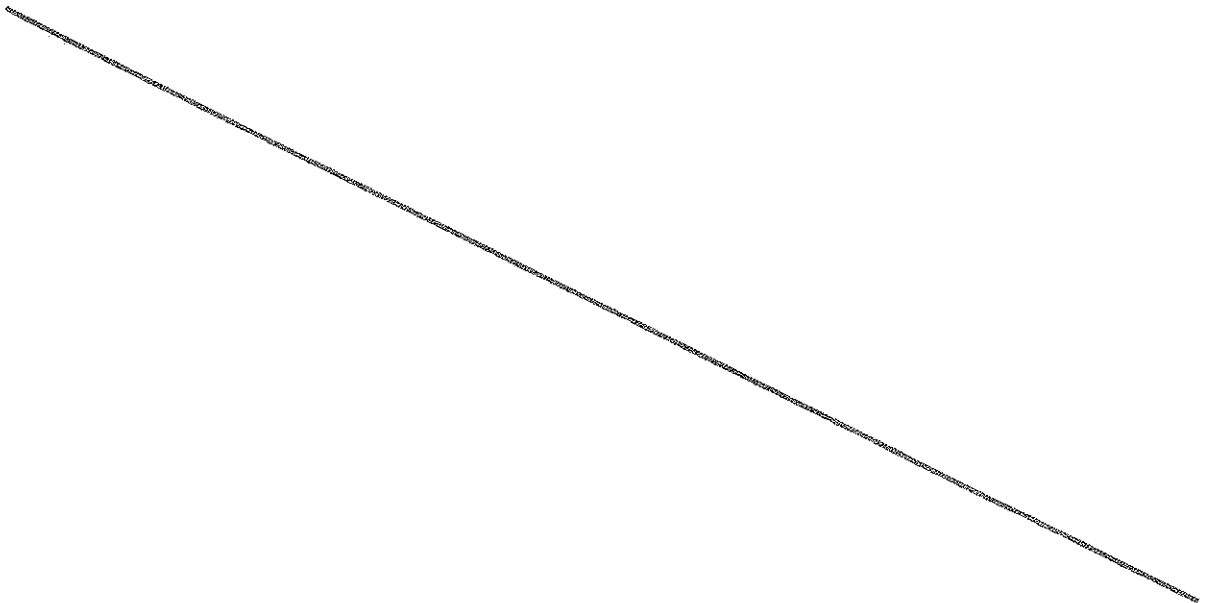
Derivado de lo anterior, **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

En ese tenor, es claro que dicha manifestación del Informe Justificado se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a la misma; así como lo señalado en los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**.

Esto es en virtud de que, **EL RECURRENTE** se inconformó porque a su decir **EL SUJETO OBLIGADO** no le dio toda la información; esto es, cual es el salario del Defensor Municipal de los Derechos Humanos, así como también, no le indicó cuál es el presupuesto asignado a esa área.

Bajo lo expuesto, y de acuerdo al contenido del Informe Justificado, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** amplió su respuesta otorgada en primera instancia, ya que si bien, le había indicado que podía consultar la página IPOMEX para conocer el salario que percibe el Defensor Municipal de los Derechos Humanos, así como, el presupuesto asignado a dicha área; también lo es que, en un acto posterior le indicó las cantidades que percibe por concepto de salario, toda vez que el sueldo quincenal del servidor público es de \$ 7,396.44 (Siete mil trescientos noventa y seis pesos 44/100 M.N.) menos deducción por la cantidad de \$ 1, 354.44 (Un mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 44/100 M. N), dando un total de percepciones de \$ 6, 042.00 (Seis mil cuarenta y dos pesos M. N.); del mismo modo, le señaló que le había dado contestación a la pregunta del presupuesto asignado, ya que le indicó que sí tenía presupuesto; sin embargo, y aun cuando su planteamiento no fue correcto, le anexó varias ligas electrónicas para que accediera a la información que requería.

Es por lo señalado que, esta Ponencia verificó las ligas en comentario encontrando lo siguiente:





Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
 Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Anual 2016

Presupuesto Basado en Resultados Municipal

Trimestre	Enero-Marzo
-----------	-------------

ENTE PÚBLICO:			Identificador	Denominación
MUNICIPIO DE TECAMAC			01	Gobierno
			0204	Justicia / Derechos Humanos
			0101	Derechos Humanos / Cultura De Respeto A Los Derechos Humanos
			03	Desarrollo Institucional Para Los Derechos Humanos
PBRM-08:	METAS DE ACCIONES POR PROYECTO		A02	Derechos Humanos
			102	Derechos Humanos

Código de Acción	Descripción de Acciones (Solo acciones sustantivas)	Unidad de Medida	Programada Anual	Periodo Trimestral						
				Programado	Avance	Variación Trimestral		Avance Acumulado Anual	Variación Anual	
						Abs	%		Abs	%
1	Capacitación y acercamiento con la sociedad para su desarrollo integral y	pesos	384,275.00	67,494.02	17.56%	18,768.99	27.81%	67,494.02	17,568.99	45.64%

Presupuesto Autorizado Anual por Proyecto	Presupuesto Ejercido Acumulado al Trimestre por Proyecto	Variación (%)
384,275.00	67,494.02	17.56%

ELABORÓ

REVISÓ

AUTORIZÓ

L.C.P. REMEDIOS RAFAEL NAVOS GONZALEZ

C. LUIS MIGUEL ROSALES BARRIOS

Recurso de Revisión: 02682/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

www.tecamac.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=124:avance-proyectos-de-desarrollo-social-activados-por-proyecto-am-2016-1601-jun-2016.pdf

Criterios emitidos por: Criterios de Interpretación: SRIMEX SARCOEM Legiste Leyes Federales Infoem INAI



Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios

Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Anual 2016

Presupuesto Basado en Resultados Municipal

Trimestre Abril-Junio

MUNICIPIO DE TECÁMAC			Identificador	Denominación
ENTE PÚBLICO:		2016	01: 0204	Gobierno Justicia / Derechos Humanos
			Programa / Subprograma 0101	Derechos Humanos / Cultura De Respeto A Los Derechos Humanos
			Proyecto 03	Desarrollo Institucional Para Los Derechos Humanos
PURAOC	METAS DE ACCIONES POR PROYECTO		Dependencia General 400	Derechos Humanos
			Dependencia Auxiliar 100	Derechos Humanos

Código de Acción	Descripción de Acciones (Solo acciones sustantivas)	Unidad de Medida	Programada Anual	Periodo Trimestral						
				Programado	Avance	Ejecución Trimestral		Avance Acumulado Anual	Ejecución Anual	
						2016	%		2016	%
1	Capacitación y fortalecimiento en la gestión para el desarrollo municipal	personas	36,275.00	10,000.00	10,000.00	5,177.78	51.78	10,000.00	10,000.00	42.5

Presupuesto Autorizado Anual por Proyecto	Presupuesto Ejercido Acumulado al Trimestre por Proyecto	Variedad (%)
364,275.00	164,387.00	57.22

ELABORO

REVISO

AUTORIZO

RESPONSABLE DE LA SUBDIRECCIÓN AJUNTAL

ENCARGADO PRINCIPAL

TITULAR DE LA OFICINA

De las imágenes insertas se observa que, el presupuesto basado en resultados del Municipio de Tecámac, asignado a la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos asciende a la cantidad de \$ 384,275.00 (trescientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con lo que se tiene colmado el derecho de acceso a la información pública, relativa a este punto.

De esta forma, se privilegia el principio de simplicidad y rapidez que rigen las actuaciones de la Autoridades en materia de acceso a la información pública, consagradas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, 150 y 173, que señalan:

***Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:*

- I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;*
- II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*

***Artículo 150.** El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.*

***Artículo 173.** Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, y como se desprendió de la respuesta como del Informe Justificado, le señaló el sueldo que percibe el Defensor Municipal de los Derechos Humanos del Municipio de Tecámac; así como también, le indico que en cuanto al presupuesto asignado a esa área se encontraba en la página electrónica de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, que como ya quedó asentado en párrafos que anteceden.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus

archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que

cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
..."*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Aunado a lo anterior, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, amplió su respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**, precisando de forma adicional a la respuesta las cantidades que percibe el Defensor Municipal de los Derechos Humanos, así como le indicó la liga electrónica a la cual podía acceder para conocer el presupuesto anual asignado a dicha área.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** amplió su respuesta, le señaló el sueldo que percibe el Defensor Municipal de los Derechos Humanos del Municipio de Tecámac; así como también, le indico que en cuanto al presupuesto asignado a esa área se encontraba en la página electrónica de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, que como ya quedó asentado en párrafos que anteceden, asciende a la cantidad de \$ 384,275.00 (treientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), razones por las cuales el presente recurso quedó sin materia.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02682/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02682/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02682/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO